

dulgencias rezando el *Deprofundis*, luego que se acabe dicho acto; pues aunque para esto segundo no hay Indulto expreso, se debe presumir (dice) de la benigna interpretación del Pontífice, porque hay la misma razón, y *ubi est eadem ratio, eadem debet esse juris dispositio*.

DE LA INDULGENCIA de la Porciuncula.

Nota 3. De camino quiero advertir acerca del Jubileo de la Porciuncula lo que no hacen algunos, que dificultan, si este Jubileo se puede ganar en las demás Iglesias de los Padres Menores, fuera de Santa Maria de los Angeles: por decir, que solo a los que contritos oran en esta Iglesia, concedió Christo à San Francisco que le ganasen.

A los quales se dice, que por beneficio para los Fieles entendió este Jubileo Gregorio XV. en la Bula, que comienza: *Splendor paterne*, à todas las Iglesias de los hijos de San Francisco. Y así, por fuerza de él, le pueden ganar, qualesquier Fieles en qualquier Iglesia de la Religión de San Francisco, sea de Religiosos, sea de Religiosas,

sea de Calzados, ò Descalzados, ò no sujeta à la Orden.

Y se previene, que para ganar esta Indulgencia, (fuera de Asis) se requiere además de la visita de Iglesia, Confesion, y Comunión, como consta de la citada Bula de Gregorio XV. *Splendor Paterne glorie*. Ibi: *Omnibus utriusque sexus, Christi fidelibus vere penitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis, qui, &c.* Y esta Indulgencia se puede aplicar por las Animas, por modo de suffragio, por concecion de Inocencio XI. en su Bula, *Aliàs*, en 12. de Enero de 1687. Y no se suspende en el Año Santo, en Asis, segun la declaracion de Inocenc. X. en 5. de Julio de 1650. y fuera de Asis, se puede ganar para los difuntos.

Utrum esta Indulgencia se puede ganar, *toties, quoties*, hay gravísima dificultad, y division entre los AA. Ferraris, *loco citato*, art. 5. n. 57. dice: Que cada uno, que visitase, te dichas Iglesias (de Religiosos, ó Religiosas de San Francisco, ò de la Tercera Orden), la puede ganar, para si una vez, y por las Animas, *toties, quoties*,

ties, y que esta es la práctica de todas partes, y lo mismo se observa en Roma; y alega la declaracion de la Sag. Congreg. de 17. de Julio de 1700. que dice así: *Sac. Cong. Emmentissimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini interpretum, audita relatione Procuratoris Generalis, & Ministri Provincialis censuit servandum esse solutum*. Y añade, de el mismo, que así respondió muchas veces la Sag. Congreg. del Concilio, y ultimamente, *in una Ordinis S. Francisci*. en 4. de Diciembre de 1723.

Esto no obstante Eusebio de Amort en su *Historia Indulgentiar. part. 2.* en las cuestiones, y resoluciones prácticas, *quæst. 44.* dice: *Indulgentiam Portuuncula non posse eodem die obtineri sæpius, ut supra ostensum est, q. 18. Neque pro absentibus, ut colligitur, ex q. 13.* Y el P. Ubaldo Giraldi, *A S. Cayetano*, en las Adiciones al P. Remigio Maschat, *A S. Erasmo, lib. 5. tit. 38. q. 8. post n. 13.* haciendose cargo de esta dificultad, dice: *Circa III. dubium, rejectis Scriptorum opinionibus hodie nihil*

certi statui potest, donec à S. Sede declaratum fuerit; etenim propositis Congregationi Indulgentiarum dubijs. An eandem Indulgentiam (Portuuncula) quis consequi valeat, quoties aliquam ex dictis Ecclesijs (Ordinis S. Francisci) dicta die (2. Augusti) visitet, aut circumceat, & an præfata Indulgencia toties acquiri possit, quod diversa Ordinis Ecclesijs eadem die visitent, 20. Sept. 1745. rescriptit. Audiantur Procuratores Generales Ord. S. Franc. tam Conventualium, quam de Observantia, & exhibeant documenta concessionum: nec ulla usque ad hunc diem documentorum exhibitio facta fuit. Vistos estos fundamentos por una, y otra parte, refuelva el Critico imparcial, y desapasionado quales tienen mas fuerza.

La declaracion de la Congregacion del Concilio, que alega Ferraris, solo nos dice: *Servandum esse solutum*: pero qual sea este *solutum*, es la duda. La respuesta ultima de la misma Congregacion, que refiere el P. Giraldi, que acaba de escribir en Roma, el año de 1757. dice: Que exhiban los

Procuradores Generales del Orden Serafico los Documentos, ò Instrumentos de esta concecion, *toties, quoties*, y que hasta ahora no se han exhibido, *nec ulla usque ad hunc diem documentorum exhibitio facta fuit.* (hasta el año de 1745.)

No obstante esta duda, si se gana, ò no, *toties, quoties*, esta Indulgencia, no se reprueba, antes si se exorta, y debe excitar à los Fieles, que entren, y falgan repetidas veces en las dichas Iglesias de S. Francisco el dicho dia 2. de Agosto, à *primis Vesperis*, y repitan las Preces, y Oraciones acostumbra- das; porque puede suceder, que si en una, ò otra vez no se gana la Indulgencia, repitiendo las diligencias, se dispondrà mejor para ganarla; pues como consta de revelaciones fidedignas, es dificultosísimo ganar la Indulgencia Plenaria, porque como esta es remision de toda la pena temporal, que se debe por las culpas, es necesaria detestacion eficaz de toda culpa mortal, y venial, para ganarla; y como por lo comun, no fuele haber dicha detestacion, y perfecto dolor de toda culpa, no es mucho no se

gane enteramente la Indulgencia, aunque se ganará *partialiter*, à proporcion de la detestacion, y dolor. Vea-se al P. Remigio, A S. Erasmo, *loc. cit.* y lo que diximos arriba, n. 5 17.

Nota 4. Advertase *obiter*, que aunque por Inocencio XI. está declarado, que no se pueda ganar en un dia mas de una Indulgencia Plenaria, se entiende, quando la Indulgencia cae de bajo de un motivo, como ganar mas de una por visita de Altares, ò por la solemnidad de un Santo. Mas bien se pueden ganar muchas, concedida cada una por diverso motivo; v. gr. una por la Bula de la Cruzada, en los dias que se señala Plenaria, ò dos, si tomó el que visita dos Bulas, otra por Jubileo concedido à tal Santo, &c. Vea-se esto en Lumbier *tom. 2. num. 984. y 1153.*

Nota 5. Algunos han hecho reparo, en que puedan ganarse dos Indulgencias Plenarias en un dia, aunque por diverso titulo; porque si la Indulgencia Plenaria es remision de toda la pena debida por todos los pecados, que el que la gana, tiene cometidos, y no habia satisfecho; ganada una, no pa-

re-

Proposiciones condenadas por Alexandro VII. 391
rece tener efecto la segunda.

Al qual reparo se responde, que à lo menos en las Indulgencias, que se pueden aplicar por los difuntos, no corre esta dificultad; porque se puede aplicar una por un Alma, y otra por otra. Y demás de estas, ganar para si otra, concedida solo para los vivos. Vea-se arriba n. 5 17.

Fuera de esto, ya dixé en el lugar citado, quan dificultoso es ganar la Indulgencia plenariamente; porque rara vez sucederá, que se halle libre de toda culpa venial el que la gana; y no se quita la pena, no perdonada la culpa: con que si hace diligencia de ganar otra Indulgencia, haciendo nuevos actos de contricion, se le perdonan otros pecados veniales que tenia, si les comprehendió el motivo retratante en tales actos; y por consiguiente se condonará por la Indulgencia la pena, que les corresponde.

Los Regulares, y por ellos los Terceros, tienen Privilegio de Leon X. para aplicar por los difuntos las concedidas hasta él, como trae Casanate *Compendio de los Privileg. V. Indulgentia non Plenariae quoad fratres.* Y lo mismo concedió despues

Sixto V. segun Fr. Martin de S. Joseph en la Exposicion de la Regla sobre la declaracion del Breve de Paulo V. *num. 20. pag. 496.*

Y segun Gobat en su libro, que intitula *Tesoro de Indulgencias, part. 2. cap. 21. quest. 61. num. 466.* qualquiera persona puede con propria autoridad ofrecer à Dios las Indulgencias, que gana para las Animas del Purgatorio por modo de sustitucion. Y lo mismo defiende, no solo por piadoso, mas tambien como probable Leandro de Murcia *tom. 2. de las Disquis. Moral. lib. 6. disp. 2. resol. 10.* desde el *num. 6.* hasta el 14. Pero añaden, que esta aplicacion no es infalible, como la que se hace con autoridad pública del Papa, sino falible. Mas juzgo con Torrecilla *tom. 5. Regla de la Tercera Orden, tract. 2. dif. 20. à num. 179.* donde trae lo dicho, que lo contrario, como tengo puesto en el lugar citado, es lo que se debe sentir, y decir. Si bien nunca se pierde cosa en aplicar la Indulgencia por quien Dios favorece, que puede, y debe.

Y sobre todo, basta para hacer en un dia muchas diligencias

cias para ganar muchas Indulgencias Plenarias, la gran incertidumbre de haber ganado la antecedente, ó antecedentes, á lo menos plenariamente. Y es buen consejo el procurar hacer acto de contrición cada vez que se hace diligencia para otra Indulgencia.

Prop. 38. *El mandato puesto al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal por el Tridentino de confesarse quanto antes, es consejo, no precepto.* Condenada.

Nota. El Sacerdote, que teniendo pecado mortal, y no copia de Confesor, celebra en caso de necesidad (como por evitar escandalo, ó dár el Viatico) solo con acto de contrición, al qual está obligado en tal caso, debe por precepto del Tridentino, confesarse despues quanto antes, como declara aqui Alexandro VII. Lo qual no comprehende á alguno otro, que por necesidad comulga sin confesarse, teniendo mortal, y no copia de Confesor. Vide el Curio tom. 1. tr. 4. cap. 7. n. 52.

Prop. 39. *Aquella particula, quanto antes, se entiende, quando el Sacerdote se confesare á su tiempo.* Condenada.

Nota 1. Declarase en esta condenacion, que aquel *quanto antes*, no se ha de entender á arbitrio del Sacerdote, ni para quando haya de confesar por fuerza de otro precepto. Y juzgo con algunos, que el *quanto antes* se entiende luego que tenga copia de Confesor. Diana 2. part. tr. 14. ref. 60. y 9. part. tr. 3. ref. 23. con otros, que dicen, se puede entender dentro de tres dias. Pero yo no lo admito. Vide el Curio n. 52. citad.

Prop. 40. *Es probable la opinion, que dice, ser solamente pecado venial el ofeulo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo ofeulo, sin peligro de otro consentimiento, ó polucion.* Condenada.

Nota 1. Segun el comun sentir, aquel termino *sensible*, se toma en esta condenacion por lo mismo que *sensual*, que es tacto por motivo de delectacion, que dá principio á commocion de espiritus, que sirven para la generacion. Los tactos venereos añaden mas, porque son en las partes pudendas.

Nota 2. Y porque lo condenado en esta Proposicion, es, no *uicium* que el ofeulo, sino el mo-

motivo de él, segun aquellas palabras: *Tenido por la delectacion carnal, &c.* Se sigue, que no solo el ofeulo, mas tambien otros tactos á ese modo, si fueren sensuales, son pecados graves, como apretar la mano de una muger, pellizcarla, pisarla el pie, &c. La razon es, porque siendo estas acciones por motivo carnal, tienen de su naturaleza por fin la efusion de semen; y así, participan la gravedad de este fin. Lo qual aún es mas cierto en el sentir segurissimo de los que no dan parvidad de materia en este vicio, como se puede ver latamente en el Curio Moral tom. 6. tract. 26. cap. 3. punct. 4. per totum.

Prop. 41. *No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si esta fuere muy util para su regalo, y asistencia: si saltando ella passaria la vida muy desacomodada, y le causarian fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se hallaria otra criada.* Condenada.

Nota. Hay dos generos de ocasiones proximas de pecar, una voluntaria, que es la que puede quitar el que la tiene, sin graves daños suyos en, vida, fama, ó

pérdida de estado. Otra involuntaria, que es aquella, que si la evita, se pone á peligro conocido de padecer estos males, ó alguno de ellos. Por donde, como ser precisamente util una cosa, no dice mas, que voluntaria ó conveniencia, y que de ella no depende vida, fama, ó estado, de hai es, que el ser util una ocasion, no le quita que sea voluntaria; y así, se debe evitar. Y aunque es verdad, que si la vida de un hombre dependiera de la asistencia de una muger, y que no se hallaria otra como ella, era involuntaria esa ocasion; pero no se ha de creer esto facilmente, respecto de la que es concubina, porque suele ser esta escusa con fraude. Lumbier, Torrecilia, Corella: y lo seguro es echarla de casa.

Prop. 42. *Licito es al que dá prestado, pedir algunas de lo que presta, si se obliga á no pedir el principal hasta cierto tiempo.* Condenada.

Nota. Por lo que es de intrinseca razon del mutuo, no se puede llevar interés: y aunque tener el mutuatario la cosa mutuada por algun tiempo, lo lleve consigo el mutuo; pero obligarle á no pedir la cosa mu-

veron para provecho del hombre, como para fin *Cui*.

Aunque algunos llevan, que no es ilícito administrar el Matrimonio, con forma, y materia dudosas, porque el que celebra Matrimonio no intenta *per se*, y primariamente hacer Sacramento, sino el contrato de Matrimonio, y según darianamente celebrar Sacramento; pero no se puede practicar esta opinión, porque dejan dudo el Sacramento del Matrimonio, que tambien intentan celebrar los contrayentes, y se expulsiere à grave irreverencia, *si coram Deo*, y en realidad no es verdadera esta sentencia, y se defraudaran los contrayentes de las gracias de este Sacramento.

Segun Hozes, y Torrecilla *in presenti*, las opiniones, que favorecen à los Penitentes en orden à poner la materia proxima, que es el dolor, se pueden practicar: porque la Proposición condenada habla del que administra, no del que pone la materia. De este modo es la opinión, que afirma, que no es necesario, para que el dolor sea materia de la confesion, que quando le hace el penitente, aun-

que tiempo antes, le ordene à ella. Lo qual siente Lugo de *Penitent. disp. 14. sec. 4. n. 37.* ó como la que dice, que quando vuelve el penitente inmediatamente à confesar el pecado olvidado, no necesita de poner nuevo dolor, sino que puede nuevamente absolverse por virtud del antecedente.

Pero sea la opinion en favor del penitente, ó no lo sea, si la materia necesaria no es verdadera materia, será nulo el Sacramento, de el mismo modo, que si le faltà la verdadera forma de parte del Ministro; y el ser, ó no ser la opinion en favor del penitente, no dà seguridad al Sacramento; y es ilícito usar de materia, ó forma dudosas, si se deja la sentencia segura del valor, y se elige la incierta; y lo contrario es pura cavilacion, y voluntariedad, sin fundamento.

Nota 4. No se infiere de la condenacion de esta Proposición, que el Sacramento de la Penitencia, hecho con sola atricion, sea ilícito, ni que quede incierto, por ser mas seguro poner contricion; porque la Proposición habla de lo que es me-

nos

nos seguro en materia de opinion: y que la atricion sea bastante materia para el Sacramento de la Penitencia, no es opinion, sino certeza, despues del Concilio Tridentino, aunque sea mas cierto, y seguro el poner contricion: v. gr. seguro, y sin rezelo, ni temor de ahogarse el que se halla sentado à la margen del Rio; pero mas seguro està cinquenta varas distante de él. *Ista* Lumbier aqui. Y lo mismo se dice de la intencion del Ministro, el qual puede quedar seguro, y sin rezelo con la intencion virtual, aunque mas segura es la formal.

Pero como no se puede negar, que es muy probable, que no suple la Iglesia la jurisdiccion del Ministro, si no se junta al *error comun el titulo colorado*, como queda dicho, en el n. 10. y 350. ni tampoco se pueda negar la probabilidad de la opinion, que afirma, no ser suficiente materia proxima del Sacramento de la Penitencia, la contricion puramente formidolosa, sin algun principio de caridad, ó de amor inicial, son infinitos, y muy graves los *AA.* que la llevan, por no exponer el Sacramento

à melidad, y en la práctica se ha de estar à lo mas seguro, y no lo es, lo que tantos, y tan graves *AA.* niegan; y vemos, que llevada la controversia à Alexandro VII. expidiò el Decreto en 5. de Mayo de 1667, en que mandò no se censurase ninguna de las dos opiniones, la que afirmaba bafatar la atricion *ex metu gebentur*, *ne*, concebida, y que excluia la voluntad de pecar, è incluia la esperanza del perdón, y la que negaba ser esta atricion suficiente, con que dejó esta controversia indecisa; y si fueran tan cierta la del valor de la atricion formidolosa, y que estaba definida por el Tridentino, no habia razon de prohibir con excomunion reservada, y otras penas, censurar la opinion falsa, y definida por el Concilio.

Prop. 2. Probable juzgo, que puede el Juez juzgar, segun opinion, aun menos probable. Condenada.

Nota 1. Entiendese la condenacion, así de la probabilidad del Derecho, que es por textos del Derecho, como del hecho, que es por testigos, y escrituras. *Vide latè* el Curso Moral

ral tom. 6. tr. 29. cap. 1. à numer. 35.

Nota 2. Acerca de la opinion, que deben seguir los Abogados. Vease el Curfo tom. 6. citado cap. 4. à n. 35.

Nota 3. No fe habla aqui de la sentençia en lo criminal, pues en esta se ha de favorecer al Rey, teniendo opinion, aun menos probable. Villalob. tom. 1. tr. 1. dif. 15. n. 3. Y el Curfo citado n. 45. Vease alli la razon de disparidad.

Prop. 3. *Generalmente, quando hazemos alguna cosa, fundados en alguna probabilidad, ò intrínseca, ò extrínseca, aunque tenue, con tal, que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente.* Condenada.

Nota. Opiniones de tenue probabilidad son, ò las que tienen tenue razon, ò que comunmente andan mal recibidas de los Autores, ó que favorecen materia muy deleznable, ò que *positivè*, ò *negativè*, se duda de su probabilidad, ò que deja poca seguridad en la conciencia, especialmente de los doctos. Lumbier, Corella, Hebas.

Prop. 4. *El Infiel, que llevara de opinion menos probable, na*

cree, no comete pecado de infidelidad. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarle, es, porque obra imprudentemente, eligiendo lo menos cierto en materia tan grave como es, abrazar el medio de su justificacion.

Nota 2. Pero no està obligado el Infiel à creer à qualquiera, que le predica, sino confirma su predicacion con milagros, ò tales razones, que causen asenso prudente.

Nota 3. El Infiel *negativè*, que es el que nunca oyó el Evangelio, no peca en no creer; y aunque tin fe no se salvarà: pero la divina Providencia le embiarà quien le predique. Ita D. Tom. 1. 2. q. 10. art. 1.

Prop. 5. *No nos atrevemos à condenar, de que peque gravemente el que solo una vez en la vida hiciere acto de amor de Dios.* Condenada.

Prop. 6. *Probable es, que el precepto de caridad con Dios no obliga, ni aun de cinco en cinco años.* Condenada.

Prop. 7. *Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion à justificar, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conseguir.* Cond.

No-

Nota. Aunque no se condene aqui afirmar, que no peca el Fiel, que en quatro años, y en rigor de la Proposicion en cinco, no haze acto de amor de Dios, debe condenarlo la razon. Y asi juzgo con Ledesma tom. 2. tr. 3. cap. 5. conc. 6. §. Digo lo 2. que obliga una vez al año. *Vide latè* sobre la materia de estas Proposiciones, el Curfo tom. 5. tr. 21. cap. 6. à n. 2.

Prop. 8. *Comer, y beber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado, con tal, que no haga daño à la salud: porque licitamente puede el apetito natural gozar de sus actos.* Condenada.

Nota 1. Aunque declara el Papa en esta condenacion, que es pecado el hartarse de comer, por ser desorden brutal, pero no excede de venial: porque como este vicio de suyo no se opone à la caridad de Dios, propria, ò del proximo, no es mas que venial de su genero.

Nota 2. Serà mortal lo 1. si es con prevision de grave daño proprio. Lo 2. si es desordenadísima, segun advierte Hebas, como provocarfe à vomito, para bolver à comer. Vease latamente el Curfo tom. 6. tr. 25.

capit. 2. à numer. 5.
Prop. 9. *El uso del Matrimonio tenido solamente por el deleyte, carece de toda culpa aun venial.* Condenada.

Nota. Aunque algunos afirman, que aqui no se condena el decir, que si se junta, otro fin honesto (como la prole, ò quietar la concupiscencia) con el deleyte, que se intenta, no es pecado, pues la Proposicion dice, *solamente*; pero el quietar la concupiscencia, no es causa suficiente para cohonestar el acto conyugal, el qual solo es licito, y sin pecado alguno, quando se intenta la prole, ó pagar el debito: es expreso de S. Tom's, que excluye los demás motivos, in 4. dist. 31. quest. 2. art. 2. donde dice: *Daobus solis modis absque omni peccato conveniunt, scilicet, causa prolis, procreandæ, & debiti reddendæ, di: alias autem semper est ibi peccatum, ad minus veniale.*

Prop. 10. *No tenemos obligacion à amar al proximo con acto interior, y formal.* Condenada.
Prop. 11. *Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solo actos externos.* Condenada.

No-

Nota. La razon de condenarse, es, porque tenemos precepto de amar al proximo (que obliga, dice aqui Torrecilla à lo menos una vez en dos años) y el acto exterior sin el interior, no es formalmente acto de amor: y por consiguiente, ni absolutamente amor de caridad. Vease arriba *tr. 2. cap. 7. num. 254.* y el *Curso tom. 5. tr. 21. cap. 6. à n. 16.*

Prop. 12. *Apenas hallaràs en los seglares, aunque sean Reyes, cosa superflua à su estado. Y así, apenas hay quien esté obligado à dár limosna, quando solo está obligado de lo superfluo à su estado.* Condenada.

Nota lo 1. Es falso afirmar, que apenas se halla cosa superflua al estado en los seglares: pues consta los muchos bienes superfluos, que tienen muchos; y así, es falso el consiguiente, de que no hay obligacion por este capitulo à dár limosna, como declara el Papa.

Nota 2. No se condena el afirmar, que solo en la necesidad extrema hay obligacion grave à focorrer el proximo, y en las demás, *sub veniali*. Pero yo digo, que tambien obliga deba-

jo de culpa mortal, à focorrerse la necesidad grave de lo superfluo al estado. Diana *5. part. tr. 8. ref. 14.* Y dice Lesio *lib. 2. cap. 19. dub. 1.* que se cumple prestando.

, Pero es falso, porque entonces obliga el precepto de, dár limosna, distinto de el de, prestar el mutuo; y si esto fuera verdad, se hacia ocioso el precepto de dár limosna, pues, se cumplia con dár el mutuo, ò prestado. En la extrema necesidad todos los bienes son comunes, y debidos à los pobres, que la padecen, los necetarios, pues como se les puede poner la carga de que los vuelvan?

Prop. 13. *Si con debida moderacion procedes, te puedes entristecer, sin pecado mortal, de la vida de alguno, holgandote de su muerte natural, y pedirla, y desearla con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal.* Conden.

Prop. 14. *Licito es desear abolutamente la muerte del padre, no como mal del mismo padre, sino como bien del que la desea; conviene à saber, por que de hai le ha de venir una*

una grande herencia. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, por ser grave desorden contra caridad, anteponer, aunque solo en el afecto, los bienes de fortuna à la vida del proximo, y mucho mayor à la del padre.

Nota 2. No se condenan estos afectos de deseo, ò gozo de la muerte del proximo, si son por motivo superior, como desear por zelo de justicia el castigo de los malhechores, ò desear con simple deseo la muerte del peccador, porque sirve à otros de escandalo, ò la muerte de la hija, que se teme, ha de ser con su liviandad, desdoloro de la familia. Torrecilla *hic à n. 11.*

Nota 3. No se condena, desear simplemente algun emolumento, ò alegrarse de el despues de alcanzado, sin consideracion, respecto, ò dependencia de la muerte de otro, aunque haya sido efecto de su muerte, porque se compone muy bien del daño del proximo: y por otra parte, alegrarme de la utilidad, que de hai se me siguió. Corella *hic num. 55.* y Hozes *num. 8.*

Nota 4. *No son licitos los*

Part. II.

deseos condicionados de cosas intrinsecamente malas: v. gr. *fornicára, ò me venzára, si fuera licito*: porque excitan à los afectos de esas cosas. Pero no son ilicitos, si fueren de cosas no intrinsecamente malas, aunque prohibidas por derecho politico: v. g. comiera hoy carne, si no estuviera prohibido. Vease Sanchez *num. 23.* No hablo de la deleçacion de estos mismos, y los antecedentes objetos, aunque condicionados. De lo qual se vea nuestro Salmanticense *Escolastico tom. 4. disp. 11. n. 21.* Prop. 15. *Licito es al hijo alegrarse del parricidio del padre, que cometio por si en la embriaguez, por las grandes riquezas, que de hai le vinieron.* Condenada.

Nota 1. No se condena este gozo, quando es por superiores motivos, como dixe en la Proposicion antecedente. Ni se condena, que sea licito el gozo de otras obras materialmente malas, por algun buen efecto, como de la polucion *in somnis*, por ser provechosa à la salud; ò à la castidad. Torrecilla *aqui num. 3.*

Nota 2. Adviertase con Lumbier *aqui 2. impres. num. 199.*

Ecc

que

que aunque estas tres ultimas Proposiciones hablan de afectos *purè* interiores, empero el que las praticare, quebrantará el precepto de Inocencio XI. y del Santo Tribunal de la Inquisición de España; porque si bien, segun opinion comun , no se pueden mandar, ó prohibir los actos puramente interiores, como enseña Suarez de *Legib. lib. 3. cap. 13. y lib. 4. cap. 12.* y Salas de *Legib. disp. 9. sec. 1. num. 30.* no obstante practi- carse en los dichos actos las referidas opiniones, del modo dicho en las Notas, sobre el Decreto condenativo, que puse al principio de todas, sobre lo quarto, que pone dicho Decreto, Nota 2. no es puramente interior, supuesta la condenacion de ellas, que es declaracion del Papa *ex Cathedra* de su malicia, la qual es cosa exterior, y de la qual las dichas Proposiciones, como condenadas, penden.

Prop. 16. *No se juzga, que la Fè cae debajo de precepto especial, y de por sí.* Condenada.

Prop. 17. *Basta hacer una vez en la vida acto de Fè.* Cond.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que hay precepto de hacer acto de Fè, y

que no basta haberlo hecho una vez en la vida.

Nota 2. Obliga este precepto *per se*, y *per accidens*. Obliga *per se*. Lo 1. al niño quando llega al uso de la razon, si no le excusa la ignorancia, y al adulto no bautizado, habiendosele propuesto suficientemente la Fè. Lo 2. algunas veces en la vida: y aunque no haya señalado tiempo, es lo mas probable, que una vez al año. Mendoza 2. 2. q. 93. §. 5. Lo 3. quando la tentacion contra la fe, no se puede vencer de otra fuerte, sino con acto de Fè. Lo 4. segun algunos en el articulo de la muerte. Sanchez *Summ. lib. 7. cap. 1. num. 3.* Lo 5. en el caso de la siguiente Proposicion, que ella niega.

Obliga *per accidens* la Fè, quando la tentacion contra otras virtudes no se puede vencer, sino con acto de Fè. Pero no peca aqui contra la Fè, aunque por omitirse esta, se cayga en la tentacion. Vide el Curio *tom. 5. tr. 21. cap. 2. num. 32.*

Nota 3. Basta, que los Confesores pregunten à los penitentes, si se acusan de si han faltado en algo contra las Virtudes Teologales.

Prop.

Prop. 18. *Si alguno es preguntado por pública autoridad, acerca de la Fè, à consejo, como glorioso à Dios, y à la misma Fè, el confesarla ingenuamente. Pero no condemo por pecaminoso el callar.* Condenada.

Nota 1. Se declara en esta condenacion, que si el Fiel es preguntado por la potestad pública, que se entiende el Magistrado, ó Juez, acerca de la Fè, está obligado à confesarla exteriormente.

Nota 2. No se condena lo 1. callar, sino pregunta la potestad pública, aunque sea Principe, no Soberano. Y aunque sea la potestad pública, añade el Doctor Hebas, sino es *in odium Fidei*. Lo 2. el huir, para no ser preguntado. Lo 3. ocultar la Fè, fingiendose de otra Nacion en traje, lengua, ò otra señal indiferente. No, si esta señal es protelativa de otra secta, y falsa Religion.

Prop. 19. *No puede hacer la voluntad, que el asenso de la Fè tenga en sí mas firmeza, que la que merece el peso de las razones, que al tal asenso inducen.* Condenada.

Prop. 20. *De aqui es, que pue-*

de qualquiera prudentemente repudiar el asenso sobrenatural, que tenia. Condenada.

Nota. Declara aqui el Papa, que la pia afeccion de la voluntad, que segun los Teologos, se dà en el que cree, concurre para el acto de Fè, supuesta la gracia *excitante*, y *adjuvante*. De donde se sigue, que será imprudente el que repudiare tal asenso, firmado con tan seguro afecto.

Prop. 21. *El asenso de Fè sobrenatural, y útil para la salud, se compadece con noticia solo probable de la revelacion, y aun con miedo, que uno tiene, de si por ventura Dios habló.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque el asenso infalible del acto de fe nace como de antecedente de la certidumbre de la revelacion, y locucion de Dios, y no puede salir de antecedente, ò premisas, solo probables, consiguiente infalible.

Prop. 22. *Solo parece necesaria necessitate mediij la Fè de Dios uno; pero no la Fè explicita de Dios remunerador.* Condenada.

Nota 1. Se debe afirmar, que se requiere en el adulto,

Ecc 2

co-

como medio necesario para la justificación la fe explicita, no solo de que Dios es uno, sino de que es remunerador, según aquello de San Pablo á los Hebreos 11. *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirantibus se remunerator sit.* Y obliga este acto de Fe. Lo 1. al adulto en el Bautismo. Lo 2. al infante en llegando al uso de razon, y advertencia. Lo 3. siempre que se justifica el hombre por el Sacramento de la Penitencia, por lo de San Pablo: *Accedentem ad Deum*: mas supuesto que busca la justificación, ya confiesa expresamente á Dios, como remunerador. El Curso citado num. 13.

Nota 2. El Fiel, que á la hora de la muerte tiene esta Fe, aunque antes nunca la haya tenido, como se arrepienta de la omisión que tuvo, es por esta parte, medio suficiente para la bienaventuranza. Y así, es buen consejo, que al moribundo se excite á esta Fe.

Prop. 23. *La Fe tomada latamente, sea por testimonio de las criaturas, ó por motivo semejante, es bastante para la justificación.* Condenada.

Nota. La Fe, que debe tener

el Fiel, ha de ser infalible, y esta solo en autoridad infalible, qual es solo el divino testimonio, se funda.

Prop. 24. *Traer á Dios por testigo de una mentira leve, no es tan gran irreverencia, que por ella pueda, ó quiera condenar á un hombre.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque tan falso es lo que afirma la mentira leve, como lo que afirma la mentira grave: y la irreverencia grave, que á Dios se hace en traerle por testigo de una mentira, es por hacerle aprobador, ó como confirmador, y autor de la mentira: y para esto es de material, que sea en materia grave, ó leve: Veale *tract. 2. cap. 4. §. 1. num. 188.*

Prop. 25. *Licito es con causa el jurar, sin animo de jurar, sea de poca, ó de mucha importancia la cosa jurada.* Cond.

Nota 1. Con esta condenación se declara, que es ilícito el jurar sin animo de jurar, sea por la causa que se fuere, porque es intrínsecamente malo el mentir, y esta ficción de jurar, es mentira contra la reverencia del juramento, y será pecado mortal, si con ese fingido juramento se

con-

confirma mentira, aunque leve, porque aunque este no es juramento, se hace en él grave injuria al juramento en comun.

Lo 2. Quando el Juez legitimo pide legitimamente juramento.

Lo 3. Quando se pide por la parte para confirmar el contrato.

Mas en este segundo, y tercer caso no es mortal contra Religión, sino en el segundo contra justicia legal, y en el tercero, contra comutativa.

Prop. 26. *Si alguno, ó solo, ó en presencia de otros, ya sea preguntado, ya sea por su gusto, ó entretentamiento, ya sea por qualquier otro fin, jura, que no ha hecho tal cosa, que á la verdad hizo, entendiendo dentro de sí alguna otra cosa, que no hizo, u otro camino diverso de aquel, en que lo hizo, ó qualquier otro aditamento verdadero realmente, ni niente, ni es perjuro.* Condenada.

Prop. 27. *La causa justa para usar de estas anfibologías, es todas las veces, que es necesario, ó util para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ó para qualquier*

otro acto de virtud, de calidad, que el ocultar la verdad, se juzga entonces expediente, y favorable. Condenada.

Nota 1. Antes de la condenación de esta Proposición, defendían muchos AA. que eran licitas las restricciones mentales, y aun después de la condenación, en sustancia lo defendían muchos, mudando focer el nombre, y buscando el esugio de que las circunstancias las hace externas; pero si bien se mira, no es mas, que buscar pretextos para aludir la fuerza de la condenación, y mantener (en perjuicio de las conciencias, del trato, y concierto humano) las mentiras, los fraudes, los perjurios, y quitar de los hombres la verdad, la fe pública, el trato de confianza, y seguridad política, en lo que se dice, y hace. El que quisiere actuar de doctrina sólida en esta materia, vea á Concina tom. 4. lib. 5. *dissert. 3. y 4.* y á Fagnano, in cap. *Falsidicus. de Crimine falsi*, donde hallará la doctrina de Santos Padres, y referidas á casos particulares, para evitar mentiras, y perjurios. Pondremos algunas advertencias,

cias, que sirven de reglas para el uso de estas ambigüedades.

Quando la cosa, ó el hecho de que se trata, no admite de suyo, y segun la comun inteligencia, varios sentidos, absolutamente perceptibles de quien lo oye, no es lícito por el motivo de necesidad en ocultar la verdad, responder, *no lo sé*, entendiendo para sí, *para decirlo*: no lo hice; entendiéndolo para sí, *para manifestarlo*: no tengo el dinero, entendiendo, *para darselo*: porque esto sería restriccion mental, condenada por la Iglesia.

Quando la cosa, ó hecho admite sentido ambiguo, ó diversas inteligencias por razon de que el que responde, hace oficio, ó veces de dos personas, como el Confesor, y Secretario del Rey, estas circunstancias, que son externas, dan derecho para usar de ambigüedades, *con causa necesaria*.

Si á quien se pregunta, responde de modo, que no lo entienda aquel á quien responde; pero el no entenderlo, nasce de la rudeza de este, pues de suyo las palabras son perceptibles, y el que las dice intenta ocultar la verdad, y no enga-

ñar al otro, puede hacerlo lícitamente, *con causa*.

Nota 2. Pero para usar de estas restricciones, (que se funden en externas) ha de intervenir justa, y gravísima causa, y que el que responde, no esté obligado a descubrir la verdad, por justicia, obediencia, ó religion; y que de suerte aproveche al que responde, *ocultar la verdad*, que á nadie dañe; y además de esto, que de suyo las palabras por sí, ó por las circunstancias, signifiquen, y tengan el sentido, que intenta el que responde, *perceptible*, por aquel á quien se dicen, ó responden. Y porque no se puede dar regla universal adaptada á casos particulares, como dice Soto, *lib. de Teogend. Secret. Memb. 3. q. 3. conc. 7. Interim tamen si quis percunctetur, quibus ambigüedatibus poterit se miser tueri, non possumus illas sigillatim colligere; sed pro sua quisque peritia, et prudentia illas poterit excogitare.* Solo se advierte que no son de autoridad en esta materia, los que escribieron antes de esta condenacion, y defendian las restricciones *purè mentales*; y así, los casos particulares se han

han de resolver por AA. no laxos, sino que escribieron después con circunspeccion.

Y si preguntas: si el juramento se ha de entender segun la intencion del que jura, ó segun la significacion, que se expresa á quien se jura? Responde San Agustín *Epist. 125. ad Alipium: Illud sanè certissime dici non ambigo, non secundum verba jurantis, sed secundum expectationem ejus, cui juratur, quam novit ille, qui jurat, fidem jurationis impleri... Unde perjuri sunt, qui servatis verbis, expectationem eorum, quibus juratum est deperunt.* Lo mismo dice San Isidoro, referido in *cap. Quæcumque 22. quest. 5. Vease Fagnano n. 66.*

Quando son los juramentos en Juicio, explica compendiosa, y sabiamente Santo Tomás, como se ha de haber el que jura, yá proceda el Juez, justa, y juridicamente; yá *non servato juris ordine, 2. 2. q. 69. art. 1.* de modo, que la mente del Santo, es, que puede usar de arte, y cautela para eludir al Juez, que no pregunta legitimamente, y no confesar la verdad; pero no puede ref-

ponder: *no lo sé*, ó *no lo he hecho*, si verdaderamente lo ha hecho, ó lo sabe, porque esto fuera mentira. Esta es la verdadera inteligencia de la mente del Santo, no la que se le impone, de que dice, que puede el testigo responder al Juez, que no pregunta legitimamente, *te, que no sabe la cosa, que se le pregunta, aunque la sepa*: no dice tal el Santo, sino lo contrario, *que es mentira decir, no lo sé*, si verdaderamente lo sabe.

Prop. 28. *El que mediante favor, ó regalo fue promovido al Magistrado, u Oficio público, podrá con restriccion mental, hacer el juramento, que suele pedirse por mandado del Rey á los tales, no mirando á la intencion del que le toma, pues ninguno está obligado á confesar el crimen oculto.* Condenada.

Nota 1. Este caso, que pone la Proposicion, es como ejemplo para la restriccion *purè mental*: mas como esta, segun ha declarado el Papa, sea mentira, que es intrinsecamente mala, ni en este, ni en otro caso alguno por muy grave que sea, se puede usar.

Nota 2. Pero aun en este caso, si llegare à ser infamia el descubrir el crimen, y el Juez no preguntare juridicamente, como no precediendo infamia, ò acusacion, deberá el reo responder del modo, que diximos, con Santo Tomás en la explicacion de la Proposición antecedente *in fine*.

Prop. 29. *El miedo urgente, y grave, es justa causa para fingir la administracion de los Sacramentos.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarle, es, porque esta ficcion es mentira: y segun mejor, y mas seguro sentir, pecado mortal, por ser en materia grave.

Nota 2. Fingir la administracion del Sacramento, es decir la forma sobre la materia, sin intento de hacer Sacramento. Pero licito es, que el Confesor, que no puede absolver al penitente indispuerto, haga como que le absuelve, si se hallan presentes alguna, ò algunas personas, haciendo sobre el la señal de la Cruz, y pronunciando algunas palabras, como no sean las de la absolucion. La razon es, porque esto no es fingir, sino encubrir la indisposicion del penitente.

Nota 3. Quando el que por miedo grave contrae Matrimonio, y dice las palabras de entrega, sin intento de hacer Sacramento, no peca gravemente, porque estos consentimientos en este caso, no son materia, ni forma, por ser ilegítimos.

Prop. 30. *Licito es à un hombre de puntonor matar al agresor, que pretende calumniarle falsamente, si por otro camino no se puede evitar esta ignominia. Lo mismo tambien debe decirse, si alguno le dà una bofetada, ò de palos, y despues de haberle dado, huuye.* Condenada.

Nota 1. Dos partes tieae esta Proposición. La 1. de la contumelia, que se teme. La 2. de la bofetada, yà dada. Y la razon de condenarle la 1. es, por ser ocasionada à homicidios: pues por qualquier palabra, que no suena tan bien, juzgan los hombres pundonorosos, que son deshonrados, è infamados. La razon de condenarle la 2. es, porque es verguenza procurar matar al injuriador, que huuye, despues de hecha la injuria. Vease lo dicho sobre la Prop. 2. de Alexandro VII.

Prop. 31. *Regularmente pueden ma-*

matar al ladron por conferirle un escudo de oro. Condenada.

Nota. La razon de condenarle, es, porque no se ha de estimar en tan poco la vida del hombre.

Prop. 32. *No solo es licito defender con defenfa occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien aquello à que tenemos derecho inchoado, y que esperamos poseer.* Condenada.

Prop. 33. *Licito es, asi al heredero, como al legatario, defenderse, de la misma suerte contra el que injustamente impide, que no se consiga la herencia, ò que no se paguen los legados, como al que tiene derecho à la Catedra, ò Prebenda, contra el que injustamente impide su posesion.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse estas Proposiciones, es, por ser en practica perniciosas, pues à qualquiera le pareciera, que su pariente le hace oposicion para la herencia, y juzgà licito el matarle. Vease el Curso Moral tom. 2. tr. 10. cap. 8. punt. 4. num. 55.

Prop. 34. *Licito es procurar el aborto antes de la animacion del feto, para que la muger Part. II.*

hallada preñada, no sea muerta, ò infamada. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarle, es. Lo 1. por ser este aborto intrinsecamente malo; pues corta el progreso del individuo racional. Lo 2. por ser esta Proposición *in praxi*, ocasionada à muchos daños en esta materia, porque no habrá fornicaria, que no juzgue seguirle infamia, y peligro de muerte. Y lo mismo suelen juzgar cómplice, y partícipes de ella: y así, casi siempre tendrian por licito procurar el aborto.

Nota 2. No se condena. Lo 1. procurar *directe* el aborto del feto inanimado, para curar la madre enferma, porque el feto es entonces injusto agresor: y porque suele hacerle esto con consulta de Medico, que juzga ser necesario; y así, no es por esta parte ocasionado à daños. Sanchez lib. 9. de Matrim. disp. 20. num. 9. Diana 3. part. tract. 5. ref. 11. y part. 5. tr. 14. ref. 90. que se oponen à la condenada, por donde se conoce ser distinta ella de lo que ellos afirman. Lo 2. no se condena el procurar *indirecte* el aborto aun del feto animado por medicinas, que detocha-

mente se ordenan à curar à la madre.

Aunque no se contengan en la condenacion las opiniones referidas en esta segunda

Nota, con todo, tenemos por falſa la que dice, ser licito el aborto, *directe* procurado, para conservar la madre; y así,

no es licito tomar medicinas, que directamente se ordenen à

la expulſion del feto *inanimado*, y con mas razon, *animado*; pero bien se podrán tomar

las medicinas directamente ordenadas à la curacion de la madre, aunque *præter intentionem*, se siga el aborto. El

Curso tom. 3. tr. 13. cap. 2. desde el num. 60. y al n. 65.

trata, si en caso de haber esperanza de salir à luz vivo el feto, deberá la madre abstenerse de

tomar medicinas, ordenadas *directe* à su salud; è *indirecte* expulſivas del feto.

Prop. 35. Parece probables, que todo feto no tiene alma racional todo el tiempo que está en

el vientre, y que comienza en ocupar à tenerla, quando nasce; y consiguientemente se habla de decir, que en ningun

aborto se comete homicidio.

Condenada.

Nota. El consiguiente de esta Proposicion es evidentemente falso, porque su antecedente es

claramente contra la experiencia, y razon natural.

Prop. 36. Permitido es el hurtar, no solo en extrema necesidad, sino tambien en grave.

Nota 1. La necesidad, una es extrema, otra grave, y otra media, ò gravísima. La extrema, es

carencia de lo necesario para conservar vida, miembro, ó

sentido. Grave, es carencia de lo necesario para conservar el

estado; y tambien aquella, por la qual está uno en peligro de

perder fama, ò honra, ò de caer en larga enfermedad, grande

hambre, ò desnudez. Gravísima es, por la qual se teme la priva-

cion de algun bien, que es comun à toda la naturaleza, como

de libertad, ò fama natural, que se pierde por infamia positiva,

que es por pecado, ò de sanidad perpetua. Es asimismo gravísima el peligro proximo de

caer en extrema. Vease esto en el Curso Moral tom. 3. tr. 13. cap. 3. punt. 3. num. 30.

Nota 2. Declara, pues, el Papa en esta condenacion, que en necesidad grave no se puede

tomar lo ageno, por ser ocasionado lo que decia esta Proposicion, à que muchos, aun sin necesidad, lo tomasen.

Nota 3. No se condena aqui, que se pueda tomar oculta-

mente lo ageno, y solo necesario, en extrema, y aun en gravísima

necesidad. Y así, en la que probablemente fuere gravísima, no está condenado el hacerlo. Vease el Curso Moral num. 38. y ar-

riba tr. 2. num. 372. à lo que se debe estar.

Prop. 37. Los criados, y criadas domésticas, pueden oculta-

mente usurpar à sus señores, para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben.

Condenada.

Nota 1. No se habla aqui de las deudas ciertas, y liquidas, aunque sean del salario, en que

se concertó el criado, porque en este caso le es licita la compensacion, sin parecer ageno, de lo que no le paga el amo,

guardando las condiciones de la compensacion.

Nota 2. La razon de condenarse, es, porque dà ocasion à que muchos con facilidad juzguen, que es mayor su trabajo, que el salario.

Nota 3. Si hallare el Confesor, que algun penitente ha practicado, lo que la Proposicion afirma, y habe juicio, que mereció el trabajo del tal penitente aquello mas que tomó,

aunque debe reprehenderle, para que no lo haga otra vez por juicio suyo, no le obligue à restituir, à lo menos por entero.

Nota 4. Tampoco se condena, que los criados, que están dedicados al servicio de los

amos, à que los llamaron, y que el salario por corto, no les alcanza à lo muy preciso de comida, y vestido, lo puedan, sin

otro consejo, tomar de sus años, porque estos son alimentos preciosos, que el amo debe à su criado. Torrecilla à nu-

mer. 66. con Hozes, y Corellano.

Pero estas sentencias no son legítimas, y así se ha de decir lo que trae el Curso tr. 15.

cap. 1. n. 315. de no poder usar de compensacion los criados, que se ajustaron por salario determinado, pues para

ello no se les hizo fuerza, sino que libre, y espontaneamente

lo admitieron; y si no están satisfechos del salario, pueden

buscar otros amos à quien ser-

Eff 2.

, vii

vir; y de lo contrario, se abria puerta, para que cada criado graduase su servicio, por digno, de mayor salario, y tomase la licencia con perjuicio de los amos; y concina dà por laxa la opinion de poder compensarse los criados, aunque sea à juicio de varon docto. Vease el Compend. lib. 6. diff. 1. cap. 4. num. 3.

Prop. 38. *No està uno obligado debajo de pecado mortal, à restituir lo que por hurtos pequeños quitò, aunque la suma total sea, como fuere, grande.*

Condenada. *obiservy, ubi*
Nota 1. La razon de condenarse, es, porque en llegando lo hurtado à suma grande, es grave daño del próximo.

Nota 2. Pero observese. Lo 1. que se requiere mas cantidad para materia grave, quando poco à poco se quita, que si de una vez; y casi otrò tanto mas dicen algunos, y si es à diversos dueños, aun mas, y si con esto se juntò el ser de frutos expuestos al peligro, aun mas: Lo 2. que deben unirse moralmente estas parvidades, y en qué consista este unirse, vease arriba tr. 2. cap. 9. §. 4. num. 389. y en el Curso Moral tom. 3. tr. 13. cap.

5. punt. 2. §. 2. pp. 1. n. 388.
Prop. 39. *El que mueve, ò induce à otro à hacer grave daño à tercero, no tiene obligacion à restituir el daño hecho.*

Condenada.
Nota 1. Esta mocion, de que habla la Proposicion, es moral, que es, ò mandando, ò aconsejando, ò favoreciendo, &c.

Nota 2. Y se entiende de mocion, que sea eficaz; esto es, que por ella se siga el daño de calidad, que si ella no se diera, no se siguiera. Y en tal caso, el que así mueve, queda obligado à restituir, segun esta condenacion, pues causò el daño; guardando el orden con que las causas del daño están obligadas, y que pone el Curso Moral tom. 3. tr. 13. cap. 1. punt. 9. §. 5. num. 141. y yo arriba p. 1. tract. 2. cap. 9. §. 2. n. 348.

Prop. 40. *Lícito es el contrato de mohatra, aun respeto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion, adelantado, con intencion de logro.*

Condenada.
Nota. El caso de mohatra es así: Pedro necesita de mil reales; llega à un Platero, y le compra una fuente de plata al fiado con las

he-

hechuras, ò llega à un Mercader, y le compra treinta varas de paño al fiado por el precio vulgar mas alto; y quiere Pedro volver à vender la fuente de plata sin las hechuras, ò el paño en el precio vulgar mas bajo por dinero de presente, de que necesita. Si el Platero, ò Mercader, para vender à Pedro la fuente, ò paño en el precio subido al fiado, hizo pacto con él, de que se lo habia de volver à vender sin hechuras, ò el paño en el precio mas bajo à luego pagar, es usura paliada, y el caso condenado en esta Proposicion, porque es lo mismo que prestarle lo que de presente le dà, porque despues le vuelva mas; esto es, *ultra sortem*. Pedro si el Mercader, ò Platero deja libre à Pedro, se lo puede volver à comprar, queriendo él espontaneamente venderse, y será lícito.

Vease el Curso tom. 3. tr. 14. cap. 2. an. 67. donde advierte, que era conveniente desterrar de la Republica este contrato, por los perjuicios, que ocasiona, y la sospecha, que deja de haber en ello un disimulado contrato usurario, comprando Pedro en el supre-

mo precio, ò con el coste de las hechuras la alhaja, y despues revenderla al mismo, que se vendió en el precio infimo, ò sin las hechuras. Por ley del Reyno està prohibido este contrato, leg. 29. tit. 4. lib. 3. *Repor. copil.* pero Gutierrez citado del Curfo, con otros, afirma, que estas leyes solo obligan gravemente quando ay injusticia, vendiendo à mas, ò comprando à menos de lo que se debe. Concina dice, que en la práctica, apenas se guardan las condiciones de este contrato, y conviniere desterrarle, como dice el Curfo.

Prop. 41. *Como el dinero de contado sea mas preciofo, que el de fiado, y no haya quien no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuario, demás de la suerte principal, y por este titulo estusarse de usura.*

Condenada.
Nota. La razon de condenarse, es, porque no se puede llevar lucro el mutuo, por lo que es de intrinseca razon de mutuo; y como es de naturaleza de todo mutuo, que haya algo de presente, que en mutuo al mutuario se dà, y de que es fuer-

za,

za, que se prive el mutuante por algun tiempo, por el mismo caso que dà à mutuo: de hai es, que serà usura llevar algo por la razon de ser presente el dinero, que se mutua.

Prop. 42. *No hay usura, quando se pide algo de mas de la suerte, como debido de amistad, y gratitud, sino solo quando se pide, como debido de justicia.* Condenada.

Nota. Lo que se declara en esta condenacion, es, que no se puede imponer al mutuario obligacion de que se maestre agradecido, porque es cargo *ultra sortem*.

Prop. 43. *Porque ha de ser sino venial, ò ciertamente no es sino venial, apocar, excluir, ò disminuir con falso crimen la autoridad de la persona, que detrae, siendo asi nociva.* Condenada.

Prop. 44. *Probable es, que no peca mortalmente el que impone à otro un falso crimen, para defender su justicia, ò su honor; y si esto no es probable, apenas habrá opinion probable en la Teologia.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse estas Proposiciones, es,

porque esta inposicion de falso crimen, es mentira en materia grave contra justicia: luego no puede quedarle en solo venial.

Prop. 45. *Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solo como motivo de conferir, ò hacer lo espiritual; ò tambien quando lo temporal sea solo compensacion de lo espiritual gratuita, ò al contrario.* Condenada.

Prop. 46. *Esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; antes bien aunque sea el fin de la cosa espiritual, de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual.* Condenada.

Nota 1. Advertase, que puede haber en nuestras obras motivo intrinseco de la obra, è intrinseco del operante; aunque este segundo sea extrinseco à la obra; y motivo extrinseco de la obra, y del operante. Sea exemplo el que dà limosna para que Dios le perdone los pecados; y para darla, se excita de la singular paciencia de este pobre. Aqui hay motivo intrinseco de la obra, y es sublevar la miseria del pobre; el qual motivo es especei-

fi-

ficativo de la limosna, y hay motivo intrinseco del operante, aunque extrinseco à la obra, que es, el que Dios le perdone los pecados. (Y muy ordinario sucede, que el motivo intrinseco del operante, es el mismo, que el de la obra, como en este exemplo, si el que dà limosna, tuviese por fin sublevar la miseria del pobre, que es el mismo motivo de la limosna, que es la obra) y hay motivo extrinseco à la obra, y al operante, que es la paciencia de este pobre, porque solo es motivo aliciente, excitante, y aplicante de la voluntad.

Nota 2. Lo que se declara en esta condenacion, es, que no se puede dar temporal por espiritual, aunque lo temporal no sea precio de lo espiritual, si fuere motivo intrinseco de la obra, ò del operante en orden à lo espiritual, y aunque sea este intrinseco motivo por titulo de gratuita compensacion: entienda-se esto ultimo de calidad, que esta gratuita compensacion sea para descargarse de alguna obligacion, si la hay; como el Prelado, que dà al criado el Beneficio en gratuita compensacion de los servicios; pero lo hace

por motivo de que el criado no le pida cosa por ellos, ò por si le tiene alguna obligacion. Pero no se condena aqui la sincera gratitud, que es sin estos motivos.

Nota 3. Declara tambien el Papa con mas razon contra la Proposicion 46. que no se puede dàr lo temporal, como principal motivo de darle, ò hacerse lo espiritual; y mucho menos estimando mas lo temporal, y teniendo lo por fin de lo espiritual.

Nota 4. No se condena aqui, que se pueda dar temporal por lo espiritual, ò al contrario, solo por motivo extrinseco, asi de la obra, como del operante: lo qual se puede entender respecto de dos operantes; porque, ò se mueve uno asi, para dàr lo espiritual, como reliquias, ò beneficio, ò à hacer lo espiritual, como administrar Sacramentos, ò bendecir alguna cosa, como agua, ò ornamentos, ò mueve à otro, para que de, ò haga lo espiritual.

Si lo primero; esto es, si se mueve à sí, es como el Sacerdote, que por motivo del estipendio, và al Coro, ò dice Misâ, ò como el hijo, ò siervo, que con-

confiesa, y comulga, porque el padre, ò señor le ha prometido alguna cosa, ò como el Confesor, que sin tener obligacion, administra el Sacramento de la Penitencia à algunas personas, porque conoce seràn agradecidas. Todas estas obras, y otras semejantes, son licitas; porque el motivo intrinseco del operante, es el mismo, que el de la obra, que es el culto de Dios, ò la caridad del proximo, ò uno, y otro juntamente; y lo temporal, v. gr. el estipendio, es motivo excitante, aliciente, y que aplica la voluntad à la obra, y por consiguiente extrinseco à ella.

Si mueve uno à otro à hacer, ò dár lo espiritual por algo temporal, serà como el criado, que sirve al amo, porque espera de èl un Beneficio, de que se juzga digno: ò como el padre, que ofrece algo temporal al hijo, porque confiese, y comulgue, ò como el que por redimir su vejacion ofrece alguna cosa temporal al superior, para que le dè el Beneficio, à que por la oposicion publica, y juicio de prudentes tiene derecho, como el que interpone su autoridad con otro, para que dè el Bene-

ficio à un amigo, ò criado suyo. Todo lo qual es licito: la razon es, porque el motivo de este, que mueve à otro con aquello temporal, es inclinarle la voluntad à hacer, ò dár aquello espiritual, como ello pide, que se haga, ò se dè, que es licitamente conforme à la Religion, y justicia; y así, es motivo solo aliciente, y excitante, y aplicante de la voluntad del otro. Ita Machado tom. 1. lib. 3. tr. 3. docum. 7. num. 3. Sanch. in consil. lib. 4. cap. 3. dub. 26. y Torrecilla aqui à n. 55.

Nota 5. Mucho menos se condena aqui el permutar espiritual por espiritual, como reliquias por reliquias, porque no se le hace agravio, fuera de los Beneficios Eclesiasticos, que si se permutan sin autoridad del Ordinario, es simonia de derecho Eclesiastico.

Y finalmente todo motivo, que se hà *materialitèr*, ò *concomitantèr*, à la compra, ò pacto, no es simonia, aunque el tal motivo sea de cosa espiritual; como en la compra de un Caliz consagrado, ò de una sepultura bendita: y como en el pacto del trabajo extrinseco de cantar la Misa, de predicar el Sermon

mon con tales circunstancias, porque todo lo que hay de espiritual en todas estas obras, se ha *concomitantèr*. Demàs, que por titulo de estipendio para el sustento del Ministro de lo espiritual, se puede llevar algo temporal, y esto de justicia. Vease Sanchez in Consil. lib. 2. cap. 3. dub. 10. y 11.

Quede, pues, asentado, que no se condenan en estas Proposiciones los motivos extrinsecos à la obra, y al operante, sino los intrinsecos à èl, ò à ella.

Pero se ha de tener presente la doctrina de Santo Tomás 2. 2. q. 100. art. 5. ad 3. *Videtur autem ad hoc principièr, palitèr intendere, qui preces pro indigno porrectas exaudit. Undè ipsum factum est simoniacum; si autem preces pro digno porrigantur, ipsum factum non est simoniacum: quia subest debita causa, ex qua illi pro quo preces porriguntur, spirituale aliquid confertur, tamen potest esse simonia in intentione, si non attendatur ad Dignitatem Personæ, sed ad favorem humanum.* Vease el Curio tom. 4. tract. 19. cap. 1. §. 1. Asimismo se ha de tener presente la doctrina del Santo Part. II.

en el art. 2. ad 5. en orden à redimir la vejacion; que se ha de entender, quando ya tiene derecho adquirido en el Beneficio; esto es, segun explica el Curio, quando ya tiene en el Beneficio pleno, cierto, y seguro derecho, y no dudoso, y litigioso; porque dár lo temporal, por el Beneficio no adquirido plenamente, y de que puede haber prudente duda, y litigio justo sobre èl, no es licito, sino simoniaco. El Curio ubi *supr.* trata de esto latamente, cap. 3. desde el num. 1. Si se puede dár lo temporal al que ha de dár el Beneficio, ò lo espiritual, para inclinarle à ello, la voluntad, para conciliar su amistad, y benevolencia, y que, así conceda benigna, y liberalmente el Beneficio: *periculosè, & difficillimè solutionis est, hæc questio*, dice Reiffent. lib. 5. Decretal. tit. 3. à num. 87. donde la tratà disfufamente.

Prop. 47. Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecaban mortalmente, y se hacian participantes de pecados ajenos los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas utiles à la Igle-

fia, parece que el Concilio, lo primero, por este mas dignos, solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo: ò lo segundo, que pone con locucion menos propia el termino, mas dignos, para excluir los indignos, pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla quando se hace por concurso. Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que se deben elegir los mas dignos para las Iglecias.

Nota 2. Los mas dignos se entienden, no los que precisamente lo son en letras, sino mirado todo el agregado de prendas.

Nota 3. Habla el Concilio aqui de algunas Dignidades Eclesiasticas, como Prelacias, Cardenalatos, Obispados. Y algunos lo entienden à los que eligen con autoridad Apostolica. Lumbier. Y à los que dan Curatos, mediante concurso. Torrecilla. Pero no se entiende la condenacion de provision de Curatos sin concurso, ni de otros Beneficios simples, como Canonicatos, Dignidades, &c.

aunque siempre se deben dar à los mas dignos. Vease el Cursus tom. 6. tr. 28. cap. unic. n. 313.

Prop. 48. Tan claro parece, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por ser prohibida, que lo contrario parece totalmente disonante à la razon. Condenada.

Nota. Es la fornicacion de su naturaleza mala, porque se opone à procreacion, y educacion de la prole. El Curs. tr. 26. c. 2. n. 4.

Prop. 49. La polucion no es prohibida por Derecho Natural. De donde, si Dios no la hubiera prohibido, muchas veces fuera licita, y tal vez obligatoria debajo de pecado mortal. Condenada.

Nota. Que la polucion voluntaria sea grave desorden de la naturaleza, y ab intrinseco à ella disonante, lo demuestra el rubor, y tristeza, que causa aún en muchachos. Y lo mas cierto es, que se opone à la justicia, que se le debe, que es, que no se desperdicie voluntariamente el femen humano, que la naturaleza tiene para la procreacion de sus individuos.

Prop. 50. La copula con muger casada no es adulterio, con-

fin-

sintiendo el marido en ella; y asi, hasta decir en la confession, que ha fornicado. Cond.

Nota. La razon de condenarse, es, porque no puede ceder el marido à los bienes, que de su yo trae el Matrimonio; y el uno es la Fè, con que pide guardarse entre los dos casados: y no tiene el casado dominio en el cuerpo de la muger, sino para el uso honesto del Matrimonio.

Prop. 51. El criado, que poniendo los ombros, sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas, para estrupar la doncella, y le sirve muchas veces, llevando la escala, abriendo la puerta, ò haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si hace esto por miedo de notable detrimento, conviene à saber, por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de la casa. Condenada.

Nota 1. Las acciones, que refiere esta Proposicion, no pueden hacerlas el criado por miedo de ser maltratado del amo, ò de que le mire con ceño, ò de que le eche de casa. Así lo declara esta condenacion.

Nota 2. Pero no se conde-

na, que las pueda hacer por miedo de otros males mayores, como de la muerte, ò de gravissima infamia (con tal, que sea sin animo de cooperar al pecado) porque no lo es suyo tan intrinsecamente malas, que no las cohoneste causa gravissima.

Esta sentencia es laxa, y así la reprobamos, como me-

por mirada, la reprueba el Cursus tom. 5. tr. 21. cap. 8. n. 75.

Vease, y como son eficaces las razones, que trae para persuadirlo; porque aunque estas acciones, físicas, ò metafisicamente, se hablandò, sean indiferentes; pero se han de mirar como prácticas, y circunstanciadas; y así, son malas, y viciosas.

Vease Concina tom. 2. lib. 1. dissert. 9. cap. 12. n. 4.

Nota 3. No se condenan otras acciones, que remotamente influyen en el pecado, hechas por miedo de los males, que refiere la Proposicion; como guiar la comida à los concubenarios, y hacerles la cama. Pero no llevar los papeles del amo à la amiga con que la sollicita à mal.

Prop. 52. El precepto de guardar las fiestas, no obliga debajo de pecado mortal, como